

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
14799/2011 Y ACUMULADOS

ACTORES: MARÍA LUISA
SALAZAR RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-14799/2011**, **SUP-JDC-14800/2011** y **SUP-JDC-14802/2011**, promovidos por María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez y Martín Amaru Barrios Hernández, respectivamente, en contra del Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla mediante el cual se aprueba la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 15, con sede en Tehuacán, Puebla; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De acuerdo con las manifestaciones de los promoventes y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1.- Acuerdo del Consejo Local.- El veinticinco de octubre pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Puebla, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.

2.- Acuerdo de designación de Consejeros Electorales.- El siete de diciembre próximo pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo mediante el cual se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

Electoral Federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 15, con sede en Tehuacán, Puebla.

II.- Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- El once de diciembre de dos mil once, María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez y Martín Amaru Barrios Hernández, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en contra del Acuerdo descrito en el párrafo precedente, toda vez que en su concepto la designación de Consejeros fue realizada sin fundamento ni motivación legal.

III.- Remisión de expediente a Sala Superior.- Mediante oficios números CLS/177/2011, CLS/178/2011 y CLS/180/2011, de fecha quince de diciembre del año en curso, recibidos en la Sala Superior el inmediato día dieciséis, se remitieron las constancias que integran los expedientes respectivos.

IV.- Turno a la ponencia.- El dieciséis de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar los expedientes SUP-JDC-14799/2011, SUP-JDC-14800/2011 y SUP-JDC-14802/2011 a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior los proyectos

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

de resolución que en derecho correspondan. Proveídos que se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-18837/11, TEPJF-SGA-18838/11 y TEPJF-SGA-18840/11, respectivamente, signados por el Subsecretario General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de sendos juicios ciudadanos promovidos de manera individual y por su propio derecho, a través de los cuales los actores controvierten el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual se aprueba la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

2014 y 2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 15, con sede en Tehuacán, Puebla, lo cual aducen viola su derecho político de integrar órganos electorales.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO.- Acuerdo.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado y, consecuentemente, cuál es el órgano competente para resolverlo.

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO.- Acumulación.- Del estudio de las demandas, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan el mismo órgano administrativo electoral local responsable y expresan conceptos de agravio semejantes, teniendo como pretensión final el que se modifique el Acuerdo impugnado y se les designe como Consejeros Electorales propietarios en el Consejo Distrital 15, con sede en Tehuacán, Puebla.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, y de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de evitar

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

resoluciones contradictorias, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14800/2011 y SUP-JDC-14802/2011 al diverso SUP-JDC-14799/2011, por ser éste el presentado en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

CUARTO.- Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión.- Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución

electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los promoventes identifican como acto reclamado el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla mediante el cual se aprueba la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 15, con sede en Tehuacán, Puebla.

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1; y 140, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los Consejos Locales de las entidades federativas.

Lo anterior, porque los actores controvierten el Acuerdo A05/PUE/CL/07-12-11, de siete de diciembre del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla mediante el cual se aprueba la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del referido Instituto para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y, particularmente, el concerniente al Consejo Distrital 15, con sede en Tehuacán, Puebla, de ahí que el acto reclamado haya sido emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que los escritos que se examinan deben ser remitidos con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que los actores impugnan es el Acuerdo de designación de los Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Puebla, atribuido al Consejo Local

del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, entonces tal acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXIII/2003 cuyo rubro es: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**, consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1566 y 1567.

Por tanto, ha lugar a declarar la improcedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por María Luisa Salazar Rodríguez, Ismael Armando Reyes Otáñez y Martín Amaru Barrios

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

Hernández, respectivamente, y remitirse los expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramiten y resuelvan como recurso de revisión.

Este criterio se ha sostenido en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-898/2005, SUP-JDC899/2005 y SUP-JDC-12622/2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14800/2011 y SUP-JDC-14802/2011 al diverso SUP-JDC-14799/2011, por ser éste el presentado en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO.- Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano anteriormente indicados.

**SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS**

TERCERO.- Se reencauzan los medios impugnativos en cuestión, promovidos ante este órgano jurisdiccional electoral federal, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez notificada la presente ejecutoria, previa copia certificada que de los mismos obre en autos, los sustancie y resuelva como recursos de revisión.

NOTIFÍQUESE a los **actores** por correo **electrónico** por así haberlo solicitado en sus escritos de demandas; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Puebla, acompañando copia certificada del presente Acuerdo; y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-14799/2011
Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN